



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/011/2026 (Reapertura) Expediente FDN-2024-0195

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado BERTO DE LA ROSA GARCÍA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180102-3, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 45020-422-11, **con estatus ACTIVO**, en lo adelante parte querellada.
2. Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por DIOMARIS ALTAGRACIA VILCHEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0065838-6, residente en la calle Los Pinos núm. 26, Hainamosa, Santo Domingo Este, quien se encuentra asistida por el licenciado ANDRÉS MARTE, matrícula CARD 49408-432-12, en lo adelante parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

3. Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los licenciados EDUARDO ANZIANI ZABALA y JOEL FRANCISCO VIVIECA PÉREZ, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 223-0004687-1 y 001-1479737-6; matrículas CARD 37560-185-08 y 77198-428-17, respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados y los artículos 82 y 83 del Decreto núm. 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2024-0195, interpuesta en fecha 19 de noviembre de 2024, contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor, mediante la Resolución núm. 05-2025-P de fecha 4 de abril de 2025, en vista del carácter de seriedad de esta.
6. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 029/2025 de fecha 9 de mayo de 2025, fijó audiencia para el día 23 de mayo de 2025, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron ocho audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, siendo la última en fecha 26 de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

noviembre de 2025, en cuya oportunidad la Fiscalía y las partes querellante y querellada presentaron sus conclusiones. Tras deliberar, los jueces otorgaron un plazo de quince (15) días para escritos justificativo de conclusiones, vencido el plazo se reservaron el fallo para ser decidido dentro del plazo de ley.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:

- a) ÚNICO: Que proceda a ACOGER en todas sus partes la Acusación Disciplinaria presentada por esta Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra el LIC. BERTO DE LA ROSA GARCÍA, por haber violado los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 35, 38, 67, 73 Numeral 7, 74 y 75, inciso 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como del artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, y en consecuencia, que proceda a aplicar la sanción contenida en el artículo 75 inciso 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, suspendiéndolo en el ejercicio de la abogacía por cinco (5) años.

9. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

- a) Nos adherimos a las conclusiones de la Fiscalía en su totalidad.

10. El querellado ha concluido incidentalmente y en cuanto al fondo:

- a) DE MANERA PRINCIPAL. Primero: Declaréis inadmisibile la presente acusación interpuesta por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, al igual que la querella disciplinaria incoada por la señora DIOMARIS



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

ALTAGRACIA VILCHEZ, ambas acciones en contra del LIC. BERTO DE LA ROSA GARCÍA, por cualquiera de las siguientes razones:

- 1.- Por tratarse de una querella cuya calificación jurídica dada ha sido la violación al artículo 408 del Código Penal.
- 2.- Por no existir formulación precisa de cargos, ni individualización de la acusación en violación a las disposiciones de los artículos 17, 18 y 19 del Código Procesal Penal.
- 3.- Por no haber incurrido en las violaciones que se le imputan.
- 4.- Por existir un acuerdo entre las partes en virtud del artículo 1134 del Código Civil.
- 5.- Por no haber incurrido en las violaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 35, 38, 67, 73 numeral 7, 74 y 75 inciso 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho y el artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre gastos y honorarios del abogado.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las conclusiones principales, y solo para el hipotético y remoto caso de que las mismas no sean acogidas,

- b) PRIMERO: Rechazar en todas sus partes presente la acusación interpuesta por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, al igual que la querella disciplinaria incoada por la señora DIOMARIS ALTAGRACIA VILCHEZ, ambas acciones en contra del LIC. BERTO DE LA ROSA GARCÍA, por improcedente, infundada, carente de base legal, por falta de pruebas y sobre todo por no haber actuado el querellado en la elaboración de dos (2) contratos de cuotas litis, de lo que se desprende la no violación a las imputaciones en su contra contenida en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 35, 38, 67, 73 Numeral 7, 74 y 75 inciso 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho y el artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre gastos y honorarios del abogado.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- c) SEGUNDO: Rechazar todos los elementos de prueba depositados por el acusador, al igual que por la querellante, por los mismos no ser vinculantes al querellado LIC. BERTO DE LA ROSA GARCÍA, por no estar acorde con la verdad.
- d) TERCERO: Que el querellado hace reservas de ampliar o modificar las presentes conclusiones, así como de incorporar otros medios de prueba como lo establece la ley.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

- 11. Que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana expone, en síntesis, que:
 - a) En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la señora DIOMARIS ALTAGRACIA VILCHEZ, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interpuso formal querella disciplinaria contra el LIC. BERTO DE LA ROSA GARCÍA, por presunta violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 35, 38, 67, 73 numeral 7, 74 y 75, inciso 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como del artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados.
 - b) Que, según la acusación, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), se suscribió un contrato de venta bajo firma privada respecto de un inmueble ubicado en el sector Lucerna, Santo Domingo Este, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,700,000.00); que, para dicha operación, la señora DIOMARIS ALTAGRACIA VILCHEZ otorgó poder especial de representación al LIC. BERTO DE LA ROSA GARCÍA, en razón de su condición de copropietaria del inmueble; y que, concluida la venta,



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

a esta le correspondería la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,250,000.00), equivalente al cuarenta y ocho por ciento (48 %) del monto vendido.

- c) Que al momento de entregar la parte correspondiente a la querellante, el abogado BERTO DE LA ROSA GARCÍA solo le entregó CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), y que además, sin autorización, le adquirió una mejora por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00), intentando que esta la aceptara, sin lograrlo; que, en consecuencia, dicho togado no ha dado respuesta por el monto restante, ascendente a DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,207,000.00), abusando de la confianza depositada en él.
- d) Que, además, en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el referido abogado persuadió a la querellante para suscribir un contrato de cuota litis por un treinta por ciento (30 %) respecto de la reclamación de bienes sucesorales de su finada madre; y que, posteriormente, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la convocó a firmar un denominado “Formal Acuerdo entre las partes”, en virtud del cual esta solo recibiría el veinte por ciento (20 %) de lo recuperado en el mismo proceso, resultando así, según la acusación, lesionada en un ochenta por ciento (80 %) de lo que por derecho le correspondía.
- e) Que, a partir de la investigación realizada y de las pruebas presentadas por las partes, la Fiscalía afirma haber constatado que el LIC. BERTO DE LA ROSA GARCÍA es miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana y que, en un mismo proceso, pactó en una primera ocasión un treinta por ciento (30 %) por concepto de honorarios y, luego, una segunda estipulación en virtud de la cual la querellante solo recibiría



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

un veinte por ciento (20 %) de los valores envueltos, excediendo así, según su tesis, el límite legal aplicable a la cuota litis; que, por tales razones, entiende que el referido togado incurrió en faltas graves en el ejercicio profesional, que incluso está siendo sometido por la vía penal por abuso de confianza, y que resulta aplicable al caso el artículo 3 de la Ley núm. 302, el cual prohíbe pactar una cuota litis mayor del treinta por ciento (30 %) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

12. En vista de que la parte querellante en su escrito de querrela asume íntegramente los puntos de hecho y de derecho expuestos por la Fiscalía, por economía procesal este colegiado se abstiene de reproducirlos.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

13. Que la parte querellada, en su instancia depositada por ante este Tribunal, establece, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que la señora DIOMARIS ALTAGRACIA VILCHEZ apoderó al exponente desde el dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), sin aportar recursos económicos al procedimiento, y que durante el curso del proceso tuvo conocimiento de las gestiones realizadas, así como de los términos pactados entre las partes, los cuales, según afirma, fueron convenidos de manera transparente y conforme a la ley.
- b) Que, luego de un proceso que se extendió por más de seis (6) años, durante el cual la querellante estuvo conforme con lo acordado, esta habría variado posteriormente su postura, influenciada por terceros, con la finalidad de desconocer lo pactado, lo actuado y lo vivido durante el



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

desarrollo del caso, pese a que el querellado invirtió tiempo, trabajo y recursos económicos en su tramitación; y que, en ese mismo contexto, fue sometido también por ante la jurisdicción penal por supuesto abuso de confianza, con fines de intimidación, descrédito y chantaje.

- c) Que no existe violación a la Ley núm. 302 en el caso de la especie, toda vez que las partes actuaron en virtud de un poder y de un contrato de cuota litis, mediante el cual se estipuló de manera clara un treinta por ciento (30 %) de honorarios sobre lo recibido; y que, posteriormente, en atención a los gastos en que había incurrido y continuaba incurriendo el querellado, se suscribió un acuerdo adicional en reconocimiento de dichos gastos, además de los honorarios, el cual ahora se pretende desconocer.
- d) Que no es jurídicamente lo mismo un contrato de cuota litis que un acuerdo entre las partes, ni tampoco puede equipararse la inversión sostenida durante más de seis (6) años en un proceso con la pretensión de privar al querellado del reembolso de los gastos en que incurrió; que, además, el acuerdo suscrito entre las partes es de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mientras que la venta del inmueble se produjo en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por lo que, a su juicio, no puede sostenerse válidamente la existencia de dos contratos de cuota litis ni la alegada percepción de un ochenta por ciento (80 %) de los valores envueltos.
- e) Que la acusación carece de una formulación precisa de cargos, en tanto no establece de manera clara y específica cuáles hechos concretos cometió el querellado, cuál fue su participación exacta en ellos, ni de qué modo tales hechos configuran las violaciones legales y éticas invocadas; que tampoco se habría determinado qué prueban los documentos



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

depositados por los querellantes y por la parte acusadora, razón por la cual invoca, entre otros, los artículos 1, 19, 29, 166, 167, 266, 267 y 268 del Código Procesal Penal, los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834, así como los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil Dominicano, sosteniendo, en definitiva, que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes, deben ejecutarse de buena fe y que correspondía a la parte acusadora probar de manera suficiente los hechos imputados.

VII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

14. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querella presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado BERTO DE LA ROSA GARCÍA, por presunta violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 35, 38, 67, 73 numeral 7, 74 y 75, inciso 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como del artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios Profesionales en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y de la señora DIOMARIS ALTAGRACIA VILCHEZ.

15. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

16. Que, existiendo en la glosa procesal la Resolución núm. 05-2025-P de fecha 4 de abril de 2025, que nos apodera, procede que este Tribunal declare regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia

17. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente registrado y matriculado; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva

18. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, convocándola primero ante la Fiscalía y por ante el Tribunal de Honor, a cuyo requerimiento obtemperó y presentó escrito y medios de defensa; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13, el Estatuto Orgánico y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

19. Considerando que, al momento de la deliberación del presente proceso disciplinario, los jueces que integran este Tribunal de Honor advirtieron que el expediente no contiene, en su estado actual, los elementos de prueba necesarios, pertinentes y suficientes para dictar una decisión debidamente fundamentada, ajustada a derecho y conforme a las disposiciones que rigen la materia; que, en consecuencia, y con el propósito de salvaguardar las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela efectiva de las partes, resulta procedente ordenar de oficio las medidas de instrucción que este órgano disciplinario estime necesarias, a fin de colocarse en condiciones reales de conocer y decidir el fondo de la acción disciplinaria.
20. Considerando que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República no se limitan al acceso formal a una decisión, sino que obligan a todos los poderes públicos a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y a respetar, en toda actuación judicial o administrativa, la tutela efectiva, la contradicción, la igualdad de armas, el derecho de defensa y la observancia plena de las formalidades propias de cada procedimiento; que, por tanto, este colegiado no puede dictar una decisión sancionadora o exculpatoria



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

sobre una base probatoria incompleta o insuficiente, so pena de comprometer la validez y motivación de la decisión a intervenir.

21. Considerando que la Ley núm. 107-13, aplicable supletoriamente en esta materia, dispone en su artículo 43 que, en el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la Administración y que se practicarán de oficio o se admitirán cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades; y que, de igual forma, su artículo 44 exige que la resolución que ponga fin al procedimiento sea motivada y resuelva todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente, sin que puedan aceptarse hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento; de donde se desprende que, cuando el estado del expediente revele insuficiencia probatoria sobre aspectos relevantes para decidir, la adopción de medidas de instrucción complementarias no solo es legítima, sino jurídicamente necesaria.
22. Considerando que, en el caso de la especie, la controversia disciplinaria involucra de manera directa el examen del alcance económico de la relación profesional sostenida entre las partes, esto es, la licitud y límites del pacto de cuota litis invocado, la eventual incidencia de acuerdos posteriores y la alegada existencia de gastos avanzados por la parte querellada; que la Ley núm. 302 regula, por una parte, el límite máximo del treinta por ciento (30 %) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio para los contratos de cuota litis y, por otra, la base de valoración del monto de los honorarios cuando estos se determinan en función del valor de los bienes o derechos envueltos; que, en esas condiciones, la correcta solución del presente expediente exige diferenciar con precisión lo que pudiera corresponder a honorarios profesionales, lo que pudiera responder a gastos efectivamente avanzados y reembolsables, y lo que, en su caso, pudiera exceder los límites permitidos por el ordenamiento jurídico.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

23. Considerando que, del examen íntegro de la glosa procesal y de las actas levantadas con ocasión de las audiencias celebradas, este Tribunal ha podido advertir, entre otras circunstancias relevantes, que la parte querellada no aportó ante el plenario una relación detallada, verificable y sustentada de los gastos que afirma haber avanzado durante el proceso para el cual fue contratada por la parte querellante; que dicho soporte resulta relevante y útil para el examen integral de las alegaciones de las partes y para la correcta delimitación entre honorarios, gastos reembolsables y eventuales deducciones; que, por consiguiente, esa ausencia impide a este colegiado contar, en el estado actual del expediente, con base probatoria suficiente para pronunciarse válidamente sobre el fondo de la acción disciplinaria, razón por la cual se impone la reapertura de los debates y la orden de depósito correspondiente, en resguardo de la debida motivación de la decisión, del derecho de defensa y de la tutela efectiva.

IX. ASPECTOS PROCESALES

24. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

25. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13, de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03, de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el Estatuto



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto núm. 1290, del 2 de agosto de 1983; el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Ordena, de oficio, la reapertura de los debates en el expediente núm. FDN-2024-0195.

SEGUNDO: Convoca a la Fiscalía Nacional, a la parte querellante, señora DIOMARIS ALTAGRACIA VILCHEZ y a la parte querellada, BERTO DE LA ROSA GARCÍA, a la audiencia que celebrará este Tribunal en fecha 18 de marzo de 2026, a las 10:00 a. m., en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ubicada en la avenida Bolívar núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

TERCERO: Ordena a la parte querellada, abogado BERTO DE LA ROSA GARCÍA, depositar por ante este Tribunal una relación detallada y sustentada de los gastos que afirma haber avanzado durante el proceso para el cual fue contratado por la parte querellante, a fin de que, por Secretaría del Tribunal las demás partes tomen conocimiento.

CUARTO: ADVIERTE a la parte querellada que, de no dar cumplimiento al depósito ordenado en el ordinal precedente, este Tribunal decidirá el proceso con base en las piezas regularmente incorporadas al expediente, sin tener por



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

acreditados los gastos alegados que no hayan sido oportunamente depositados y sustentados.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión por Secretaría a todas las partes del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como su publicación en la página web institucional del CARD.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; Juez Titular, Ulises Santana Santana; Juez Titular Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz; Juez Titular, Rubén Jiménez; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. No figura la firma del en virtud de que no participó en la deliberación y fallo de la presente sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

